

C.A. de Copiapó

Copiapó, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, el 8 de marzo de 2024, comparece doña [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] estudiante, de su mismo domicilio, y recurre de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Atacama, representada por don [REDACTED] profesor, con domicilio en calle [REDACTED] Copiapó; y, en contra del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, [REDACTED] [REDACTED] por los actos arbitrarios e ilegales que indica, que constituyen una amenaza a las garantías constitucionales de su hija y su grupo familiar, en específico, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y el derecho a la educación.

Al respecto, indica que es madre de la adolescente [REDACTED] [REDACTED] quien egresó del colegio Pedro León Gallo de la comuna de Copiapó el año 2023, debiendo incorporarse a primer año de enseñanza media, para lo cual la actora postuló al Colegio Adventista, a la Escuela Técnico Profesional y al Liceo Católica Atacama, como primera, segunda y tercera opción, respectivamente.

Lo anterior se materializó en el denominado Sistema de Admisión Escolar, el que exige postular al menos a dos colegios, pero cuya elección se realiza a través del sistema de tómbolas, y en el cual la adolescente no fue seleccionada para ninguno de dichos establecimientos, quedando sin matrícula escolar para el presente año.

Además, si bien la recurrente ha intentado buscar colegios particulares para matricularla, ello ha resultado infructuoso pues no cuentan con matrículas disponibles.

Refiere que ha solicitado en reiteradas oportunidades, tanto en la Seremi de Educación como en el SLEP, alguna posibilidad de sobrecupo o



alguna solución análoga para la situación descrita, a lo que se le ha señalado que nada se puede hacer, y que su hija será alumna libre, es decir, le entregarán guías para elaborar.

Sin embargo, la recurrente señala que no posee los conocimientos para hacer esas guías, ni mucho menos para enseñarle a hacerlas a su hija.

Luego, relata que el acto recurrido se aleja de toda racionalidad, sentido común, y es producto de una deficiente apreciación de los hechos y circunstancias de derecho que determinan el caso, al dejarse a la adolescente sin matrícula en ningún colegio de Copiapó.

A continuación, se expone en los requisitos para la procedencia de la acción de protección y en su concurrencia en este caso, para afirmar la conculcación del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, contemplado en el artículo 19 N°1 de la Constitución, por el estrés y colapsos emocionales sufridos por [REDACTED] al visualizar a sus amigos, amigas y excompañeros en una situación muy distinta a la de ella.

Seguidamente, sostiene la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, ya que [REDACTED] no podrá ejercer su derecho educarse como cualquier adolescente de su edad.

Además, se vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de su derecho, específicamente el que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, reconocido en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución.

Lo anterior, porque, en los hechos las recurrentes fueron sancionadas con la no matrícula (sic) en ningún colegio de la ciudad de Copiapó, por parte de la Seremi de Educación y del SLEP de esta ciudad, órganos que, si bien, tienen dicha potestad, en definitiva se transformaron en una comisión especial, que deja a [REDACTED] sin educación, sin que la negativa tenga soporte fáctico, legal ni jurídico, sino amparados en la suerte, en el acaso, en el asar de una tómbola, lo que no puede ser antecedente suficiente para estos efectos.



Seguidamente invoca la vulneración al derecho a la educación, contemplado en el artículo 19 N°10 de la Constitución, ya que [REDACTED] carece de matrícula en algún colegio público o subvencionado de esta ciudad, perdiendo tiempo valioso para educarse y poder optar a la movilidad social que solo con estudio y dedicación se pueden obtener.

Destaca, además, que existen normas constitucionales y tratados en los que se consagra dicha garantía como la Convención de los Derechos del Niño, en los que se establece de manera categórica que todos los niños tienen derecho a la educación; y, que el Estado debe garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal desde la etapa de segundo nivel de transición (Kinder), hasta el cuarto año de enseñanza media, inclusive.

En la parte conclusiva pide que se acoja íntegramente el recurso y que se restablezca el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

En un otrosí acompaña los siguientes documentos: 1.- Comprobante de postulación del sistema de admisión escolar en línea. 2.- Comprobante de postulación del sistema de admisión escolar en línea, sin asignación en establecimiento [REDACTED]

[REDACTED]
secretario regional ministerial de educación de Atacama, evacua el informe que le fuera solicitado, señalando que lo obrado por la entidad que dirige se ajusta a la normativa que indica.

Al respecto, refiere que el nuevo Sistema de Admisión Escolar para establecimientos públicos y particulares subvencionados, –en adelante SAE-, fue establecido en la Ley N° 20.845, y consiste en un mecanismo aleatorio de selección de postulantes a los establecimientos educacionales que en esa ley se indican.

Dicho sistema resulta aplicable en el supuesto de que, para un establecimiento concreto, existan más postulantes que vacantes para un curso determinado, como regla general.

Así, tal sistema implica que los apoderados indiquen al menos dos preferencias con un máximo de 10 establecimientos, contemplando distintas etapas; una primera y principal de asignación, y una complementaria en que



se asigna la mayor preferencia posible a cada estudiante, pudiendo siempre aceptar o rechazar la asignación.

Luego, solo en el caso de los estudiantes no obtengan un cupo en alguno de los establecimientos de su preferencia o los apoderados decidan no aceptar el asignado, se aplica una regla de cierre, bajo la cual el sistema asigna algún establecimiento que recibe aportes del Estado, asegurando el acceso al establecimiento disponible más cercano al domicilio del educando.

Señala que, finalmente, hay un periodo de regularización que comprende todo el año, en que es posible recurrir directamente al establecimiento que sea de su interés, que tenga vacante, con admisión en orden de llegada.

Seguidamente, reproduce los artículos 12, inciso segundo, y 13 del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley n° 1, de 2005.

Luego transcribe los artículo 7 bis y 7 ter del Decreto con Fuerza de Ley 2 de 1998 del mismo origen, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n° 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales, según los cuales el proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal, en los términos que indican dichas disposiciones.

Así, señala que el sistema se inspira en una serie de principios y directrices, contando con un procedimiento y cronologías determinadas, que favorecen la inclusión, basado en criterios objetivos, buscando que la decisión no sea del establecimiento ni se base en factores como el rendimiento académico, la situación socioeconómica o entrevistas con los padres.

Por el contrario, si el establecimiento cuenta con vacantes suficientes, debe admitir a todos los postulantes y solo si son insuficientes, se debe acudir al procedimiento aleatorio dispuesto por el Ministerio de Educación, como mecanismo objetivo y transparente para definir a los admitidos.



En abono de lo anterior, sostiene que el proceso regular de admisión escolar se encuentra en los artículos 6, inciso primero, y 7 del Decreto 152 de 2016 del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del estado Ministerio de Educación, cuyo contenido reproduce.

Luego, refiere que los artículos 54, 55, 56 y 59 del aludido decreto N°152 de 2016, cuyo contenido reproduce, contemplan el procedimiento denominado de regularización.

Precisado lo anterior, señala que la recurrente postuló a su hija en la etapa principal del proceso, a cinco establecimientos en el siguiente orden de preferencia: Colegio San Agustín, Colegio Cervantino, Colegio Adventista, Colegio Católico Atacama y Colegio Héroes de Atacama.

Seguidamente, el 19 de octubre de 2023 se publicó los resultados de las postulaciones del periodo principal, quedando la adolescente en lista de espera en los siguientes lugares: respecto del Colegio San Agustín quedó en la posición 62°; en el Colegio Cervantino se le asignó la posición 120; en el Colegio Adventista se le asignó la posición 49°; en el Colegio Católico se le asignó la posición 146°; y, en el Colegio Héroes de Atacama se le asignó el N°13.

Luego, refiere que el no haber podido matricularse en los establecimientos seleccionados, hizo su postulación en el periodo complementaria regulado en los artículos 48 y siguientes del Decreto N° 152, de 2016, que establece que para aquellos apoderados que rechazaron la asignación y aquellos que no postularon por cualquier causa, podrán volver a postular, o postular por primera vez en su caso, en aquellos establecimientos educacionales que aún tengan vacantes.

Indica que esta etapa estuvo abierta desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta el 7 de diciembre de 2023, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1253, de 7 de marzo de 2023, de Educación, que fija calendario de admisión escolar para la postulación del año 2023 y admisión del año 2024.

Así, en este periodo postuló solo al Liceo Tecnológico de Copiapó, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no siendo admitida.



Seguidamente, señala que para aquellos casos en que no fue posible asignar un establecimiento en el Periodo Principal o Periodo Complementario, el legislador ha contemplado el denominado “Periodo de Regularización General”.

Al respecto, plantea que en julio de 2023 se modificó el Título III del decreto 152, de 2016, del Ministerio de Educación, en virtud de la cual se implementó un nuevo registro público digital que permite transparentar el proceso de búsqueda y asignación de vacantes que se realiza durante el periodo de regularización general, para lo cual se ha desarrollado la herramienta “Anótate en la lista-vacantes 2024” la que estuvo disponible para todas las familias desde enero del año en curso.

Al respecto indica que la recurrente, con fecha 3 de enero de 2024, se inscribió en la plataforma aludida, en los establecimientos Escuela Técnico Profesional, Colegio Adventista de Copiapó y Liceo Católico Atacama. Posteriormente con fecha 07 de marzo de 2024 se inscribió en el Colegio Cervantino, Colegio Héroes de Atacama y Colegio San Agustín de Atacama.

Hace presente que los establecimientos educacionales a los que postuló la apoderada son de alta demanda tienen sus cupos completos haciendo físicamente imposible ingresar niños al nivel solicitado por la recurrente.

Expresa que es un hecho público y notorio que la comuna de Copiapó existe déficit de oferta educativa y una alta demanda para ciertos niveles educacionales como es el caso del primer año de enseñanza media.

Destaca que en este sentido la recurrida ha realizado diversas reuniones con los sostenedores regionales de establecimientos educacionales para que estos aumenten su cobertura con las herramientas de que dispone la normativa vigente.

Así, el decreto 152 de 2016 del ministerio de educación establece 2 procedimientos para aumentar la cobertura educacional.

El primero consiste en el aumento de cupo mediante los cuales los establecimientos solicitan incorporar cupos no considerados inicialmente en su reporte de cupos dado que se autoricen aumento de capacidad de manera



posterior al término del periodo de reporte de cupos del año correspondiente, para lo cual reproduce el artículo 10 del citado decreto.

El segundo procedimiento señala que es el denominado sobrecupo y se refiere a todos aquellos cupos que solicitan de manera excepcional y justificada en el periodo establecido por el calendario de admisión correspondiente por sobre los cupos ya reportados.

Estos pueden solicitarse por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, falta de oferta educativa en el territorio o bien se generan como consecuencia de la conjunción del reporte de cupos continúa la matrícula y diferencial entre repiten sea declarada y la real entre otros factores. Expone que los establecimientos a partir del período de regularización del año en curso podrán realizar las solicitudes sobre cupos de acuerdo con los motivos señalados esta solicitud se debe realizar mediante oficio individualizando al estudiante para cada sobrecupo solicitado y adjuntando los antecedentes necesarios según sea el motivo de cada sobrecupo.

Refiere que teniendo en cuenta estas 2 formas de aumentar la cobertura, aun así, es insuficiente para la alta demanda de matrículas que existen los establecimientos educacionales de la región, hoy en particular en la comuna de Copiapó.

Así en los establecimientos educacionales particulares subvencionados se han realizado gestiones para que estos puedan aumentar la cobertura, pero estos se encuentran con los cupos máximos.

Señala que los establecimientos públicos dependientes del servicio local de educación pública están en pleno proceso de matrícula según el procedimiento establecido en el título tercero del decreto 152 de 2016 del Ministerio De Educación.

Por otro lado, la glosa 06, en la letra g), de la partida 09, capítulo 17, programa 02, subtítulo 33, ítem 03, asignación 104 de mejoramiento de infraestructura escolar pública de la ley N°21.516 de presupuesto de ingresos y gastos del sector público correspondiente al año 2024, señala que “durante el año de la presente ley de presupuestos se considerará como causal que habilita la aplicación del artículo 3 de la ley N°21.052 el que exista falta de oferta educativa. Una resolución del subsecretario de educación pública



determinará los criterios que permitirán considerar que existe dicha falta de oferta educativa y el tamaño de los territorios que se considerarán para efectos de esta norma”.

Seguidamente, manifiesta que el artículo 3 de la ley N°21.052 establece que “en los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N°104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la secretaría regional ministerial de salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos”.

De este modo sostiene que la ley de presupuestos amplía los casos en que se aplique el artículo 3 de la ley N°21.052 cuando exista falta de oferta educativa como sucede en la especie permitiendo a los establecimientos funcionar en doble jornada o trasladarse a otro establecimiento educacional.

Ahora, cumpliendo lo ordenado por la ley de presupuesto, el ministro de educación dictó la resolución exenta 3096 de 15/03/2024 determinando criterios y territorios para considerar la existencia de falta educativa y aplicar lo dispuesto al artículo 3 de la ley 21.052.

Precisa que todos estos procedimientos operan a solicitud de parte porque cualquier solución debe ser solicitada por el sostenedor independiente de todas las gestiones que realice la recurrida.

Luego según lo antes indicado manifiesta que la actuación de la recurrida se encuentra apegada a la legalidad existente en materia educacional por lo que no cabe ser catalogada de ilegal ni menos arbitraria en



cuanto a que la razón fundante y última radica en la misma ley, de manera que un proceder diverso configuraría un actuar contrario a derecho y arbitrario pues estaría entregando un trato discriminatorio respecto de otros establecimientos educacionales y en relación con muchos de los estudiantes que no podrían acceder a una situación de excepcionalidad que les permita soslayar al sistema de admisión escolar.

Sobre los derechos constitucionales que se afirman vulnerados en el recurso, sostiene que no se ha afectado la vida integridad física de la adolescente, así como tampoco la igualdad ante la ley ni el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, por cuanto hoy ha realizado diversas acciones para que todos los alumnos que en la actualidad se encuentran sin matrícula puedan acceder a un establecimiento educacional. Agrega que no es la recurrida la que no permite a la hija del actor a matricularse en algún establecimiento educacional, ya que el sistema de admisión escolar es de carácter computacional y aleatorio en el que la secretaría regional ministerial de educación no tiene intención, siendo el problema una falta de oferta educativa en la cual se ha estado trabajando con la finalidad de aumentar la cobertura con las herramientas que entrega la normativa educacional.

Finalmente, sobre la posible conculcación al derecho a la educación, refiere que este no se encuentra amparado por el recurso de protección según el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sosteniendo que la implementación del sistema de admisión escolar tiene por finalidad precisamente el resguardo del derecho que se afirma afectado.

De este modo, en la parte conclusiva, pide el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra, con costas.

Acompaña en un otrosí los siguientes documentos: 1. Resultado de postulación etapa principal. 2. Comprobante resultado lista de espera automática. 3. Resultado postulación etapa complementaria. 4. Reporte de inscripción en la plataforma "Anótate en la lista". 5. Resolución exenta N°1253, de 7 de marzo de 2023, del Ministerio de Educación, que fija calendario de admisión escolar para la postulación del año 2023 y admisión del año 2024.

A folios 14 y 15, con fecha 22 de marzo de 2023, [REDACTED]



██████ Servicio Local de Educación Pública de Atacama, evacuando el informe que le fuera solicitado.

En primer término, se pronuncia acerca de la creación, naturaleza jurídica, funciones y regulación del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, para luego detallar los establecimientos educacionales de los cuales es sostenedor el recurrido.

Seguidamente, señala que el sistema de admisión escolar se regula mediante la ley N°20.845, de inclusión escolar, y por el Decreto N°152 de 2016 del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

Relata que dicho sistema es un método centralizado de postulación que se lleva a cabo mediante el uso de una plataforma web en que las familias encuentran información de todos los colegios públicos y particulares subvencionados para escoger el de su preferencia.

Precisa que el proceso se estructura en dos periodos, el primero se le denomina periodo principal de postulación y, el segundo, se llama complementario. Sin embargo, también existe la etapa de Regularización General.

Expresa que una de las obligaciones de los sostenedores es reportar los cupos para el año escolar siguiente al Ministerio de Educación en relación con las vacantes disponibles de cada uno de los establecimientos educacionales, lo que se realiza en base a la información contenida en el Sistema de Información General de Estudiantes, plataforma web administrada por el Ministerio de Educación, y se reporta mediante la plataforma “reporte de cupo”.

Releva que la disponibilidad de cupo nunca puede exceder de la capacidad máxima autorizada por nivel y sala, ello en razón de la Resolución de Capacidad que autoriza también el Ministerio de Educación.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del aludido Decreto N°152 de 2016 del Ministerio de Educación.

A continuación, y con la finalidad de graficar el funcionamiento del Sistema de Admisión Escolar, en los puntos relevantes a la acción de autos,



expone que este consta de un “periodo principal de postulación” conforme a la guía elaborada por el gobierno.

Seguidamente, está el “periodo complementario”, que es una nueva oportunidad para que las familias que aún no tienen un establecimiento para el año escolar siguiente, ya sea porque rechazaron el establecimiento que les fue asignado en el período principal, porque quedaron sin un establecimiento asignado o porque no postularon en dicho periodo.

Finalmente, se compone de la “regularización de la postulación” que se realiza mediante un registro público, consistente en un instrumento único en formato digital en el que se realizan las solicitudes de vacantes para el año en curso, a diferencia de los periodos anteriores que se realizan el año escolar anterior.

Añade que, en este último, las solicitudes se deben realizar a través de la plataforma web “Anótate en la lista”, que dispone el Ministerio de Educación, en la que se deja constancia de las solicitudes de vacantes que realizan los(las) apoderados(as) a un establecimiento.

Indica que para su utilización las familias deben ingresar a www.sistemadeadmisionescolar.cl para acceder a la plataforma, utilizando un correo electrónico al cual tengan acceso, para anotarse en la lista de los colegios de interés.

Así, todos los apoderados que soliciten una vacante a un establecimiento deben anotarse en el Registro Público Digital del establecimiento que se encontrará en la página web www.sistemadeadmisionescolar.cl.

Aquellos establecimientos educacionales que cuentan con vacantes deben asignarlas por orden de ingreso de solicitud, utilizando la misma plataforma web, con lo que llegará un correo electrónico para que puedan aceptar o rechazar la asignación.

La solicitud deberá registrarse a través de la plataforma “Anótate la lista Vacantes”, utilizando un correo electrónico al cual tengan acceso, para anotarse en la lista de los colegios de interés.



Dentro de la plataforma, se deberá seleccionar el nivel/jornada/especialidad en el cual se requiere la vacante, completar los datos del apoderado, del estudiante y su información de contacto.

Según la disponibilidad de vacantes del colegio, estas se asignarán por orden de registro, según la fecha y hora en que se realizó la solicitud, con lo que llegará un correo electrónico para que acepte la disponibilidad de vacantes y continuar con el proceso de matrícula.

Precisado lo anterior, indica que la nueva herramienta web dispuesta por el Ministerio de Educación, “Anótate en tu lista”, de acceso público, permite entrar en la plataforma y revisar información sobre los establecimientos educacionales, y para el caso en particular, manifiesta que el 21 de marzo de este año, la recurrida revisó la lista de espera de los establecimientos señalados por la recurrente, obteniendo los siguientes resultados: En el Colegio Adventista figura en 9° lugar de la lista de espera, en la Escuela Técnico Profesional aparece en el lugar 65 de 284 personas en la lista de espera, en el Liceo Católico Atacama figura que se le asignó el lugar 33 de 249 en la lista de espera.

Luego, y en otro orden de consideraciones, alega la falta de legitimación pasiva en el recurso, porque la recurrida no es sostenedor de ninguno de los establecimientos individualizados por la recurrente en su acción, esto es Colegio Adventista, Escuela Técnico Profesional y Liceo Católico Atacama, los que tienen el carácter de particulares subvencionados.

Seguidamente, señala que no es posible acceder a la generación de un sobrecupo o alguna solución análoga, como lo plantea la actora, pues ello atenta contra la ley N°20.845, la que regulariza la discriminación en la admisión escolar, generándose herramientas por parte del Ministerio de Educación con la finalidad de transparentar los procesos respectivos.

Lo anterior, mediante la utilización de la última herramienta gestionada por el ministerio para llevar a cabo el proceso de regularización a través de la herramienta “Anótate en tu lista”, la cual es utilizada por primera vez en los procesos de admisión 2024.

Puntualiza que este último proceso hace correr una lista de espera, lista a la cual los apoderados/as de los alumnos/as deben postular, no existiendo



por parte del recurrente el registro de postulación en algún Establecimiento Educacional Público que dependa de la recurrida, por lo que esta no tiene responsabilidad en la falta de matrícula de la hija de la actora.

Además, refiere que la Superintendencia de Educación es la entidad encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de los procedimientos de postulación y admisión indicados, conforme al artículo 61 del aludido decreto N°152 de 2016.

Por lo anterior, además, sostiene que no ha cometido ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria, que haya vulnerado alguna de las garantías referidas por la recurrente.

Finalmente, se pronuncia sobre las gestiones realizadas ante la problemática de falta de cupos para los establecimientos educacionales públicos de su dependencia, luego de lo cual solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos afincados en situaciones preexistentes e indubitadas, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2º) Que, desde luego, la accionante reclama, entre otras cosas, la privación, perturbación y amenaza del derecho a la integridad física y psíquica de la adolescente [REDACTED] contemplado en el numeral 1º de la Constitución Política de la República, tanto como su derecho a la igualdad ante la ley expresado en la prohibición de trato discriminatorio prevista en el numeral 2 del mismo artículo 19 de nuestra carta fundamental, derechos ambos alcanzados por la protección especial que brinda la acción de protección.

3º) Que, si bien la recurrente ha invocado también el derecho a la educación y éste no se encuentra amparado por el arbitrio constitucional previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República resulta



necesario detenerse en el contenido obligatorio de dicho derecho a fin de determinar si se ha procedido a su distribución de un modo que implica un trato inequitativo o discriminatorio a la adolescente afectada.

4°) Que, en efecto, nuestra carta fundamental regula, en el numeral 10 de su artículo 19, el derecho a la educación en distintas dimensiones, estableciendo diversas obligaciones para el Estado de Chile, entre las cuales se encuentra la declaración de que la obligación básica y media son obligatorias para establecer luego, una garantía de que el Estado deberá financiar un sistema gratuito con este objeto y, aún más se establece que se debe asegurar el acceso a ella de toda la población.

5°) De lo anterior se sigue que nuestra carta fundamental establece distintas obligaciones que se ubican en un rango diferente dentro de las tipologías que la dogmática constitucional reconoce para los derechos sociales, desde libertades que se corresponden con prohibiciones estatales como las que establecen el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, hasta mandatos de optimización que, en palabras del jurista alemán Robert Alexy obligan al Estado a desplegar un máximo de acciones dentro de un marco de limitaciones materiales y normativas. Sin embargo, para el caso específico de la provisión de la educación media, se establece una garantía cuyo contenido obligatorio se aprecia en un resultado concreto, es decir no se satisface con promover o adoptar medidas si no que debe asegurar el acceso a ella de toda la población en los términos del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

6°) Que, de lo anterior se sigue que cuando se comprueba que una persona, niña, niño o adolescente no puede acceder a la educación media, aun cuando ha desplegado todas las acciones regulares para hacerlo, como en este caso, y ha cumplido todas las etapas de un proceso público y formal de postulación, no cabe sino concluir que se ha procedido de forma inequitativa y discriminatoria a su respecto en los términos del artículo 19 numeral 2 de nuestra Constitución Política.

7°) Que, como se ha dicho, lo anterior es patente desde que la obligación estatal no consiste solamente en proveer un sistema de acceso cuyos criterios son pretendidamente objetivos, sino que debe hacerlo de un



modo que asegura un resultado específico, cual es el acceso en condiciones equivalentes a los demás adolescentes, a la provisión de un servicio que el Estado tiene la obligación de brindar.

8°) Que, en similares términos, debe advertirse que la obligación del Estado de Chile, no se agota con la provisión de un sistema gratuito financiado por el mismo, dentro del que caben los establecimientos privados que reciben financiamiento estatal, sino que se extiende a sus mecanismos de acceso que, conforme a criterios dogmáticos comparados y a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben fijar pautas de conducta que aseguren el acceso efectivo de las niñas, niños y adolescentes a un sistema educacional, dada la importancia que la propia constitución le atribuye para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad democrática.

9°) Que, así las cosas, aun cuando tanto la Secretaría Regional Ministerial de Educación como el Servicio Local de Educación Pública, han intentado satisfacer los criterios legales para la neutralidad del sistema no parecen haber agotado las posibilidades legales que les permitirían cumplir la obligación estatal de garantizar el acceso de la adolescente afectada a la educación media, desde que por ejemplo, no se le asignó un cupo en un colegio cercano a su domicilio en los términos del artículo 51 del decreto 152 que contiene el reglamento del Proceso de Admisión de los y las Estudiantes de Establecimientos Educacionales que Reciben Subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado.

10°) Que, de este modo, resulta claro para esta corte que las instituciones recurridas no han adoptado todas las medidas suficientes para cumplir con la provisión del servicio estatal que la Constitución garantiza procediendo con ello, no solo discriminatoriamente, si no que afectando la integridad psíquica de la adolescente en los términos previstos por el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de protección presentada por doña [REDACTED]



[REDACTED], en cuanto se dispone que la Secretaria regional Ministerial de Educación y el Servicio Local de Educación deberán adoptar todas las medidas que aseguren que la adolescente indicada, esté matriculada en un establecimiento gratuito más cercano a su domicilio en los términos del artículo 19 numeral 10 de la Constitución Pública, en el más breve plazo, que no podrá ser superior a quince (15) días.

Déjese sin efecto la orden de no innovar en su oportunidad.

[REDACTED]
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-63-2024.



Pronunciado por los Ministros: Ministra señora Marcela Araya Novoa, Fiscal Judicial (I) señor Rodrigo Cid Mora y Abogado Integrante señor Ricardo Garrido Álvarez. No firma la señora Araya por encontrarse con feriado legal, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZRPXMRPBY

